

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

12352

**ORDEN de 10 de abril de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por «Les Assurances Nationales, I. A. R. D.» y 36 más.**

Ilmo Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, con fecha 28 de noviembre de 1980 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Ministerio por «Les Assurances Nationales, I. A. R. D. y 36 más».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Les Assurances Nationales, I. A. R. D." y las demás treinta y seis recurrentes que aparecen enumeradas en el encabezamiento de la presente sentencia, contra las Resoluciones de la Dirección General de Trabajo, de fechas veintinueve de septiembre y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, así como frente a la resolución del Ministerio de Trabajo, de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y tres, por la cual se desestimaron los recursos de alzada contra las primeras formulados, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos de confirmar y confirmamos tales resoluciones, por su conformidad a derecho. Sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de abril de 1981.—P. D., el Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, Manuel Núñez Pérez.

Ilmo Sr. Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales.

12353

**RESOLUCION de 11 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la renovación de algunos de los artículos y revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» (TAC) y su personal de Tierra.**

Visto el acuerdo de renovación de algunos de los artículos y revisión salarial del Convenio suscrito con fecha 21 de abril de 1981, entre los representantes de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» (TAC) y su personal de tierra para el año 1981, en cumplimiento de lo estipulado en el Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» (TAC).

Resultando que el mencionado Convenio fue homologado por Resolución de esta Dirección General de fecha 17 de abril de 1979, («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre y en su artículo 4 se dispone que a partir de 1 de julio de 1979, se procederá a la revisión de las retribuciones en él establecidas.

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Considerando que por tratarse de revisión estipulada en Convenio vigente a los demás efectos y tramitado conforme a la legislación anterior, ya citada, procede se siga la misma tramitación para el presente acuerdo de revisión;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General, resuelve:

Primero.—Homologar la renovación de algunos de los artículos y revisión salarial acordada con fecha 14 de abril de 1981, por la Comisión deliberante del Convenio de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones» (TAC).

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro Especial de Convenios de esta Dirección General; disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y remitir un ejemplar para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese esta Resolución a las representaciones de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones» (TAC) y de los trabajadores en la Comisión negociadora, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria, conforme al artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, citada.

Madrid, 11 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Comisión deliberante del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones (TAC) y su personal de tierra.

### CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LA EMPRESA «TRANSPORTES, ADUANAS Y CONSIGNACIONES, S. A.» (TAC) Y SU PERSONAL DE TIERRA. REVISION PARA EL AÑO 1981

**Art. 4. Vigencia, duración y modificaciones económicas durante la vigencia del Convenio.**—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1981 a todos sus efectos, cualquiera que sea la fecha de su publicación oficial, y tendrá una duración de un año, a no ser que ambas partes pacten su continuación. En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), llegue a superar al 30 de junio de 1981, el 6,60 por 100, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1981.

**Art. 5.º Denuncia y revisión.**—La parte que desee la revisión o modificación del presente Convenio, deberá denunciarlo ante la autoridad correspondiente, con una antelación al menos de dos meses a la fecha de su caducidad.

**Art. 15. Plus de asistencia.**—Se mantiene el plus de asistencia, que lo devengará todo el personal fijo afectado por este Convenio que tenga asignada jornada legal completa de trabajo. Su cuantía será de 265 pesetas por día laborable de asistencia al trabajo, igual para todo el personal indicado sin distinción de categoría y de 530 pesetas caso de que por necesidades del servicio tenga que acudir al trabajo en día festivo.

No obstante lo anterior, las mujeres de limpieza participarán del plus de asistencia, a razón de 52 pesetas por hora de trabajo.

Asimismo se percibirá el plus de asistencia en cuantía de 265 pesetas por día laborable durante el tiempo en que el trabajador se encuentre enfermo, accidentado, o en disfrute de vacaciones. La percepción del referido plus de asistencia, en caso de enfermedad o accidente, se iniciará en la fecha de baja y terminará cuando el trabajador deje de percibir la prestación económica de incapacidad laboral transitoria de la Seguridad Social.

El plus de asistencia no se computará a efectos de pagas extraordinarias.

**Art. 19. Horas extraordinarias.**—Dentro de los límites que seña an las disposiciones vigentes, se estimará necesaria la prestación de horas extraordinarias en aquellos trabajos o momentos que, a juicio de la Dirección de la Empresa o Delegado de Agencia, lo hagan necesario, considerándose para ello, entre otras causas, los casos de preparación o reparaciones urgentes, trabajos circunstanciales perentorios que sean necesarios realizar por inminencia de daño o perjuicio que se deba evitar, trabajos perentorios para la puesta en marcha de elementos o unidades de trabajo, necesidad de terminación de operaciones, atención a clientes y otras de carácter análogo.

Al personal que deba realizarlos, se le avisará con la antelación suficiente.

Las horas extraordinarias se clasificarán como sigue:

Tipo «A»: Las cuatro primeras.

Tipo «B»: Las restantes. También tendrán esta consideración las nocturnas y las realizadas en domingos y festivos. Se considerarán nocturnas las que se realicen desde las veinte a las ocho horas del día siguiente.

El valor de las horas extraordinarias para las diferentes categorías es el que se especifica en las tablas de los anexos números 3 y 4.

Habida cuenta de que el Estatuto de los Trabajadores en su disposición final cuarta, autoriza el pacto del módulo para el cálculo y pago del valor de las horas extraordinarias, ambas representaciones manifiestan que del pacto sobre el mismo resultan los valores de las horas extraordinarias que se consignan en los anexos antes mencionados, y que por lo tanto, no cabe reclamación alguna respecto al cálculo de dichas horas, ni individual ni colectivamente, relativas al año 1981.

**Art. 20. Gratificación por poderes.**—Los empleados, cualquiera que sea su categoría, que realicen funciones de Apoderado (excluidos los Despachantes de Aduanas), disfrutarán, sobre el sueldo que les corresponda, una gratificación no inferior a 28.500 pesetas anuales.

**Art. 21. Gratificación por idiomas.**—Los empleados sin distinción de categorías que hablen, lean y escriban con suficiencia uno o más idiomas, y que sus conocimientos sean utilizados habitualmente por la Empresa, percibirán una gratificación anual de 28.500 pesetas, sea cual fuere el número de idiomas que posean.

**Art. 22. Gratificación por quebranto de moneda.**—Los empleados que realicen funciones de Cajero, teniendo plena responsabilidad inherente a dichas funciones, percibirán una gratificación anual hasta el máximo de 19.000 pesetas.

**Art. 37. Ascensos.**—Al objeto de dar la suficiente movilidad a las escalas, los Auxiliares administrativos, ascenderán automáticamente a Oficiales de segunda, al cumplir los veintiún años de edad.

Asimismo, los Oficiales de segunda administrativos, ascenderán a Oficiales de primera, al cumplir los veintitrés años de edad.

En el caso de que el cumplimiento de las mencionadas edades se produjera durante la prestación del Servicio Militar, los respectivos ascensos sólo tendrán efectividad desde el momento de la reincorporación al trabajo en la Empresa, una vez sean licenciados definitivamente.

Los Auxiliares administrativos que estuviesen excluidos del cumplimiento del Servicio Militar, pasarán a Oficiales de segundo al cumplir los veintinueve años de edad.

Los Oficiales de primera administrativos que no tengan vacante para acceder a Jefe de Negociado, y siempre que a juicio de la Empresa exista una dedicación y eficacia comprobada en las labores que les sean encomendadas, se mantendrán en su categoría, percibiendo, no obstante, como compensación, el 60 por 100 como máximo de la diferencia de la tabla salarial del anexo 1 entre la categoría de Oficial primera y Jefe de Negociado.

Queda expresamente determinado que la cuantificación de esta compensación, es potestativa de la Empresa y no estará sujeta a ningún sistema de aumento automático.

Art. 39. *Pensión de orfandad.*—En caso de fallecimiento por muerte natural de ambos cónyuges, los hijos menores de edad hasta los dieciocho años, percibirán de la Empresa una ayuda económica consistente en 17.250 pesetas mensuales por cada hijo.

Art. 42. *Ayuda de estudios.*—Se establece una ayuda de estudios para los hijos de los empleados, desde los cuatro a los diecisiete años, consistente en la entrega anual a cada trabajador afectado por el Convenio, de 15.000 pesetas por cada hijo comprendido en dichas edades.

Art. 43. *Ayuda por defunción.*—La Empresa abonará la cantidad de 60.000 pesetas en caso de fallecimiento de cualquiera de sus empleados en activo, cantidad ésta que será entregada por orden de preferencia a la esposa o cónyuge, hijos y/o padre o persona que conviviera con el empleado en el momento de ocurrir el óbito todo ello independientemente de las demás asignaciones que legalmente les corresponda.

Art. 44. *Ayuda a subnormales.*—Para atender a los gastos

extraordinarios que representa para el trabajador que tenga algún hijo subnormal, por Colegios o atenciones de todo orden, la Empresa concederá al trabajador que se encuentre en dichas condiciones, una ayuda anual de 55.000 pesetas. Para poder beneficiarse de esta ayuda, es preciso que el hijo subnormal tenga la consideración como tal por el Instituto Nacional de Previsión y se halle acogido a los beneficios que concede dicho Organismo.

Art. 46. *Seguro de accidentes.*—La Empresa contratará con una Compañía de Seguros los riesgos de muerte e invalidez permanente que por accidente pudieran sobrevenir a su personal, tanto en el ámbito profesional como extraprofesional, salvo las exclusiones usuales en este tipo de pólizas y de conformidad al cuadro siguiente:

Directivos y Jefes administrativos:

Muerte e invalidez permanente, 2.750.000 pesetas.

Resto personal sujeto a este Convenio:

Muerte e invalidez permanente, 2.600.000 pesetas.

#### CLAUSULA ADICIONAL

Las alusiones contenidas en los artículos de este Convenio que no hayan sido modificados por la presente revisión y que hagan mención a artículos, disposiciones, ordenanzas, convenios derogados, etc., deberán entenderse referidos y sustituidos por los vigentes en la actualidad.

Las únicas y exclusivas variaciones económicas que puede experimentar este Convenio, ya han sido recogidas en los artículos y tablas resultantes de la presente revisión.

Todas las cantidades y referencias económicas que constan en el presente Convenio, son siempre importes brutos.

### ANEXO NUMERO 1

#### Retribuciones tabla salarial. Año 1981

##### Personal administrativo y subalterno

Categorías	Salario o sueldo base Convenio mensual	Plus Convenio mensual	Total mensual	Total anual
<b>Jefes:</b>				
Jefe de Sección de primera .....	35.051	13.851	48.902	855.785
Jefe de Sección de segunda .....	35.051	10.787	45.838	802.185
Jefe de Negociado .....	30.597	11.913	42.510	743.925
<b>Oficiales:</b>				
Oficial de primera .....	26.829	9.205	36.034	630.595
Oficial de segunda .....	26.829	5.172	32.001	560.018
<b>Auxiliares:</b>				
Auxiliar .....	22.534	3.986	26.520	464.100
Telefonista .....	22.534	3.986	26.520	464.100
<b>Aspirantes:</b>				
Aspirante de diecisiete años .....	13.783	8.212	21.995	384.913
<b>Subalternos:</b>				
Ordenanza .....	22.534	3.078	25.612	448.210
Sereno .....	22.534	2.638	25.172	440.510
Mujer de la limpieza .....	Salario mínimo.			

### ANEXO NUMERO 2

#### Retribuciones tabla salarial. Año 1981

##### Personal de oficios varios

Categorías	Salario o sueldo base Convenio mensual	Plus Convenio mensual	Total mensual	Total anual
Encargado de Muelle .....	28.187	6.700	34.887	610.173
Encargado de Taller .....	28.187	5.601	33.788	590.940
Oficial de primera de Taller .....	26.291	3.419	29.710	519.925
Oficial de segunda de Taller .....	22.534	5.598	28.132	492.310
Conductor .....	26.291	3.419	29.710	519.925
Mecánico .....	26.291	3.419	29.710	519.925
Manipulante de primera .....	26.291	5.172	31.463	550.603
Manipulante de segunda .....	26.291	4.585	30.876	540.330
Almacenero .....	26.291	3.419	29.710	519.925
Mozo .....	22.534	3.475	26.009	455.158
Peón .....	22.534	3.124	25.658	449.015

## ANEXO NUMERO 3

## Cuadro del valor de las horas extraordinarias según número de trienios

## Personal administrativo

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
<b>Jefe de Negociado:</b>															
Tipo A ... ..	455,24	468,52	481,80	495,08	508,36	521,64	534,92	548,20	561,48	574,76	588,04	601,32	614,60	627,88	641,16
Tipo B ... ..	605,47	622,54	639,61	656,68	673,75	690,82	707,89	724,96	742,03	759,10	776,17	793,24	810,31	827,38	844,45
<b>Oficial de primera:</b>															
Tipo A ... ..	366,43	377,88	389,33	400,78	412,23	423,68	435,13	446,58	458,03	469,48	480,93	492,38	503,83	515,28	526,73
Tipo B ... ..	490,11	505,38	520,65	535,92	551,19	566,46	581,73	597,00	612,27	627,54	642,81	658,08	673,35	688,62	703,89
<b>Oficial de segunda:</b>															
Tipo A ... ..	311,47	322,92	334,37	345,82	357,27										
Tipo B ... ..	416,82	432,09	447,36	462,63	477,90										
<b>Auxiliar:</b>															
Tipo A ... ..	239,33	249,07	258,81												
Tipo B ... ..	319,49	332,09	344,69												
<b>Aspirante de diecisiete años:</b>															
Tipo A ... ..	177,50														
Tipo B ... ..	239,33														
<b>Telefonista:</b>															
Tipo B ... ..	319,49	332,09	344,69	357,29	369,89	382,49	395,09	407,69							
<b>Ordenanza:</b>															
Tipo A ... ..	211,84	221,38	230,92	240,46	250,00	259,54	269,08	278,62							
Tipo B ... ..	282,85	295,45	308,05	320,65	333,25	345,85	358,45	371,05							
<b>Sereno:</b>															
Tipo A ... ..	207,26	216,80	226,34	235,88	245,42	254,96	264,50	274,04	283,58	293,12	302,66	312,20	321,74	331,28	340,82
Tipo B ... ..	278,28	290,86	303,46	316,06	328,66	341,26	353,86	366,46	379,06	391,66	404,26	416,86	429,46	442,06	454,66

## ANEXO NUMERO 4

Cuadro del valor de las horas extraordinarias según número de trienios

Personal de servicios varios

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
<b>Encargado Muelle:]</b>															
Tipo A ... ..	333,23	345,44	357,65	369,86	382,07	394,28	406,49	418,70	430,91	443,12	455,33	467,54	479,75	491,96	504,17
Tipo B ... ..	446,59	462,61	478,63	494,65	510,67	526,69	542,71	558,73	574,75	590,77	606,79	622,81	638,83	654,85	670,87
<b>Encargado Taller:]</b>															
Tipo A ... ..	317,19	329,40	341,61	353,82	366,03	378,24	390,45	402,66	414,87	427,08	439,29	451,50	463,71	475,92	488,13
Tipo B ... ..	423,69	439,71	455,73	471,75	487,77	503,79	519,81	535,83	551,85	567,87	583,89	599,91	615,93	631,95	647,97
<b>Oficial 1.º, Conductor, Mecánico y Almacenero:]</b>															
Tipo A ... ..	266,81	277,89	288,97	300,05	311,13	322,21	333,29	344,37	355,45	366,53	377,61	388,69	399,77	410,85	421,93
Tipo B ... ..	357,28	372,17	387,06	401,95	416,84	431,73	446,62	461,51	476,40	491,29	506,18	521,07	535,96	550,85	565,74
<b>Oficial 2.º Taller:</b>															
Tipo A ... ..	247,35	258,51	269,67	274,83	283,99	293,15	302,31	311,47	320,63	329,79	338,95	348,11	357,27	366,43	375,59
Tipo B ... ..	329,79	342,39	354,99	367,59	380,19	392,79	405,39	417,99	430,59	443,19	455,79	468,39	480,99	493,59	506,19
<b>Manipulante 1.º:]</b>															
Tipo A ... ..	289,72	301,17	312,62	324,07	335,52	346,97	358,42	369,87	381,32	392,77	404,22	415,67	427,12	438,57	450,02
Tipo B ... ..	388,20	403,09	417,98	432,87	447,76	462,65	477,54	492,43	507,32	522,21	537,10	551,99	566,88	581,77	596,66
<b>Manipulante 2.º:</b>															
Tipo A ... ..	247,35	258,23	269,11	279,99	290,87	301,75	312,63	323,51	334,39	345,27	356,15	367,03	377,91	388,79	399,67
Tipo B ... ..	329,79	344,68	359,57	374,46	389,35	404,24	419,13	434,02	448,91	463,80	478,69	493,58	508,47	523,36	538,25
<b>Mozo:</b>															
Tipo A ... ..	219,87	229,41	238,95	248,49	258,03	267,57	277,11	286,65	296,19	305,73	315,27	324,81	334,35	343,89	353,43
Tipo B ... ..	294,30	306,90	319,50	332,10	344,70	357,30	369,90	382,50	395,10	407,70	420,30	432,90	445,40	458,10	470,70
<b>Peón:]</b>															
Tipo A ... ..	215,28	224,82	234,36	243,90	253,44	262,98	272,52	282,06	291,60	301,14	310,68	320,22	329,76	339,30	348,84
Tipo B ... ..	289,72	302,32	314,92	327,52	340,12	352,72	365,32	377,92	390,52	403,12	415,72	428,32	440,92	453,52	466,12

## ANEXO NUMERO 5

Antigüedad. Año 1981

Personal administrativo y subalternos

Categorías	Valor trienio mensual
Jefe de Sección de 1.ª	1.753
Jefe de Sección de 2.ª	1.753
Jefe de Negociado	1.530
Oficial 1.ª administrativo	1.341
Oficial 2.ª administrativo	1.341
Auxiliar	1.127
Telefonista	1.127
Aspirante de 17 años	689
Ordenanza	1.127
Sereno	1.127
Encargado Muelle	1.408
Encargado Taller	1.408
Oficial 1.ª Taller	1.315
Oficial 2.ª Taller	1.127
Conductor	1.315
Mecánico	1.315
Manipulante de 1.ª	1.315
Manipulante de 2.ª	1.315
Almacenero	1.315
Mozo	1.127
Peón	1.127

12354

RESOLUCION de 11 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Brown Boveri de España, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Brown Boveri de España, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 8 de mayo de 1981, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores el día 23 de abril de 1981 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «BROWN BOVERI DE ESPAÑA, S. A.»

## CAPITULO PRIMERO

Art. 1.º *Disposición general.*—El presente Convenio se concerta entre la Empresa «Brown Boveri de España, S. A.», representada por las personas expresamente facultadas para ello, por acuerdo de la Dirección General de la misma.

Y por los trabajadores, representados por la Comisión Negociadora designada por el Comité de Empresa.

## CAPITULO II

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio se extiende a todos los Centros de trabajo que la Empresa «Brown Boveri de España» tiene en la actualidad, o que puedan crearse durante la vigencia.

Art. 3.º *Objeto.*—El presente Convenio regula las relaciones entre la Empresa «Brown Boveri de España, S. A.» y los trabajadores en su ámbito personal.

Art. 4.º *Ambito personal.*—El Convenio afectará a la totalidad del personal de sus Centros de trabajo, cualquiera que sea su situación territorial.

Art. 5.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos, el día 1 de enero de 1981 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1981, cualquiera que sea la fecha de su sanción oficial. Sin embargo, se entenderá automáticamente prorrogado por la tática, de año en año, hasta que cualquiera de las partes lo denuncie.

Art. 6.º *Revisión.*—La propuesta de revisión o resolución del presente Convenio deberá comunicarse a la otra parte, con una antelación de treinta días antes del vencimiento del plazo de

vigencia, en la forma reglamentaria, así como a la autoridad laboral competente.

Art. 7.º *Compensación y absorción.* Las condiciones pactadas en este Convenio y las mejoras acordadas en pactos o Convenios anteriores, se respetarán y no quedarán absorbidas.

Las modificaciones legales futuras que supongan variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si, globalmente sumados y considerados, superan el nivel total de éstos. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas.

No obstante la norma general, se respetarán las condiciones «ad personam».

## CAPITULO III

Art. 8.º *Comisión de vigilancia.*—Para vigilar el cumplimiento del Convenio y con el fin de interpretarlo cuando proceda, se constituirá una Comisión Paritaria de Vigilancia en el plazo de quince días, a partir de su entrada en vigor.

Art. 9.º *Composición de la Comisión.*—La Comisión Paritaria se compondrá de seis Vocales, tres en representación de la Empresa y tres en representación de los trabajadores, nombrados entre los miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio. Actuará de Secretario de la misma el que lo sea del Comité de Empresa del Centro con mayor censo laboral, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Art. 10. *Reuniones.*—Las reuniones se celebrarán a petición de cualquiera de las dos partes, cuando la importancia del tema así lo requiera. La convocatoria será cursada por el Secretario de la Comisión, indicando los temas a tratar. La Comisión se reunirá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

El domicilio de la Comisión será el de la razón social actual de la Empresa, sita en la plaza Francesc Macià, 10, de Barcelona, pero las reuniones se celebrarán donde fije la Comisión de mutuo acuerdo.

La Comisión, por medio de su Secretario, publicará los acuerdos interpretativos del Convenio, facilitando copia a la Empresa y a los representantes de los trabajadores.

Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de dos tercios. En caso de desacuerdo se recurrirá al arbitraje de la autoridad laboral competente.

## CAPITULO IV

## Organización del trabajo

Art. 11. *Competencia.*—La facultad y la responsabilidad de organizar el trabajo corresponde exclusivamente a la Dirección de la Empresa, quien responderá de su uso ante el Consejo de Administración y el Estado.

Art. 12. *Facultades de la Dirección de la Empresa.*—Son facultades de la Dirección de la Empresa:

a) La valoración de los puestos de trabajo, previo informe a la Comisión Paritaria.

b) La exigencia de los rendimientos normales establecidos en el presente Convenio y, en su defecto, de los que tienen vigencia general y se hallan aceptados y reconocidos por la OIT.

c) La determinación del sistema encaminado a obtener y asegurar unos rendimientos superiores a los mínimos exigibles, según se estime más aconsejable por las necesidades generales de la Empresa o las específicas de determinado Departamento, Sección, Subsección o puesto de trabajo. Es potestativo el establecimiento de incentivos parcialmente en una Sección o Secciones cuando las circunstancias lo aconsejen, siempre y cuando dicho régimen se extienda a los trabajadores de otras Secciones que, como consecuencia de las medidas adoptadas, se vean obligados a trabajar a rendimientos superiores.

d) La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la saturación del trabajador en orden a la obtención del rendimiento hasta el límite óptimo, con sujeción a las normas básicas de la organización científica del trabajo.

e) La fijación de los índices de desperdicios y de calidad admisibles a lo largo del proceso de fabricación.

f) La exigencia de una vigilancia, atención y diligencia de la maquinaria y utillaje encomendado al trabajador.

g) La movilidad y redistribución del personal de la Empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción, respetando en todo caso el nivel profesional y concediendo el necesario período de adaptación.

h) La realización durante el o los períodos de organización del trabajo, con carácter provisional de la modificación de los métodos de trabajo, tarifas y distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas, instalaciones y utillaje que faciliten el estudio comparativo con situaciones de referencia o el estudio técnico de que se trate.

i) La regulación de la adaptación de las cargas de trabajo, rendimiento y tarifas a las nuevas condiciones que resulten del cambio de métodos operativos, proceso de fabricación, cambio de materias, máquinas o condiciones técnicas de las mismas.

j) El mantenimiento de la organización del trabajo en los casos de disconformidad de los trabajadores, expresada a través del Comité de Empresa, hasta que emita la resolución firme la autoridad competente, a cuyas resultas se estará a todos los efectos.